

República de Colombia  
Tribunal Superior de Bucaramanga  
Sala Penal

**Fecha** : Julio 10 de 2020  
**Hora** : 09:50  
**Acusados** : JORGE LARROTA PORTILLA  
**Radicación** : 680016000000201400010 [CI – 285]  
**Motivo** : Lectura sentencia segunda instancia  
**Delito** : Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada, tortura y porte ilegal de arma de fuego

En la fecha indicada, julio diez (10) de dos veinte (2020), la magistrada MARIA LUCÍA RUEDA SOTO, siendo las 09:50 horas realizó la instalación de la audiencia virtual de lectura de sentencia de segunda instancia, a través de la conexión al link señalado por el Ingeniero a través de la plataforma RP1 ID 4022643, allí se pudo verificar la presencia de las partes así:

1. Por la Fiscalía, Dr. Roberto Manosalva Isabella (Cel. 3118048949) SI \_\_ NO \_x\_
2. Ministerio Público, Dr. Julio César Díaz Castillo (jdiaz@procuraduria.gov.co) SI \_x\_ NO \_\_
3. Por la víctima:
  - Idelfonso Pabón Pabón (Cel. 3132626952) SI \_\_ NO \_x\_
  - Yenis Adilia Rojas (Cel. 3182092108/3138479038)x SI \_\_ NO \_x\_
  - Fabio Nazar (Cel. 3132626956) SI \_\_ NO \_x\_
4. Apoderado de la víctima: (no aparece registrado)
  - Dra. Lina Marcela Gutiérrez Mariño (Centro de Atención a Víctimas – CAV Tel. 6970083) SI \_\_ NO \_x\_
5. Por la defensa:
  - Dr. Alonso Serrano Lobo (alonsoherranolobo.09@hotmail.com) SI \_x\_ NO \_\_
6. Procesado (Cárcel Modelo de Bucaramanga)
  - Jorge Larrota Portilla SI \_x\_ NO \_\_

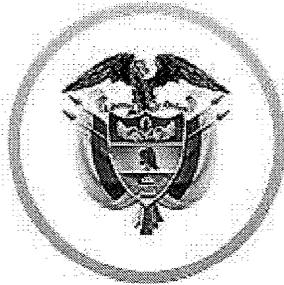
Se deja constancia que a pesar de que no fue posible escuchar al señor defensor se hicieron una serie de preguntas en el audio que fueron contestadas de forma positiva mediante el asentimiento positivo con movimiento de la cabeza quien expresó así que oía bien el audio. De igual manera se indica que la conexión de la Cárcel Modelo estuvo muy inestable de tal suerte que de forma constante salía e ingresaba a la sesión virtual, por lo que se considera pertinente adelantar la notificación prevista en el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, al igual que con el resto de los sujetos procesales e intervinientes que no se conectaron a la sesión virtual, se adelantó la lectura prevista y se dio por terminada la diligencia siendo las 10:30 horas. -

  
**María Lucía Rueda Soto**  
Magistrada

Segunda instancia 680016000000201400010 [CI -285]

JORGE LARROTA PORTILLA

Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada, tortura y porte de armas de fuego.



República de Colombia

Tribunal Superior de Bucaramanga

### Sala Penal

**Magistrada Ponente** : Maria Lucía Rueda Soto  
**Radicación** : 680016000000201400010 [CI -285]  
**Procesado** : Jorge Larrota Portilla  
**Delito** : Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada, tortura y porte de armas de fuego.  
**Decisión** : Confirma

**Aprobado en acta N°. 0487**

Bucaramanga, Santander, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de febrero 16 de 2018 (fs. 268 a 313, c.2), mediante la cual el Juzgado 1o Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a *JORGE LARROTA PORTILLA* a la pena de 468 meses de prisión y multa de 2952 smlmv como coautor responsable de los punibles de homicidio agravado –de Miguel Ángel Pabón- en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y concierto para delinquir agravado, al tanto que lo absolvió frente a los cargos por homicidio agravado –de Edgar Pineda-, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

### HECHOS

Así fueron reseñados por el *a quo*:

"En jurisdicción del municipio de San Vicente del Chucurí, y sectores del corregimiento la fortuna (sic), y el asentamiento los Acacios, venía operando una organización ilegal denominada los "Botalones", liderada por alias Juan Carlos o el Perro, sin embargo, a mediados del años (sic) 2012 incursionó la banda criminal de los "Urabeños", que se tomó el territorio y extendió su actuar a las localidades de Barrancabermeja, Lebrija y Girón, y las veredas Pozo Nutrias, los Chorros, Yarima y la Lizama, pero intensificó las actividades ilegales en los corregimientos de tienda nueva (sic) y la fortuna (sic), como el sector de los Acacios. Los integrantes de los grupos al margen de la ley referidos, se concertaron para la ejecución de delitos de extorsión, homicidios, desapariciones forzadas, tráfico de estupefacientes entre otros.

En el momento que incursionó el grupo ilegal los Urabeños liderado por Heriberto Zafra Rojas alias Diego Montoya, los integrantes de los botalones (sic) se incorporaron a ésta, entre otros, su jefe alias Juan Carlos o el perro, y Jorge Larrota Portilla alias el Calvo, con la muerte de Juan Carlos asumió mando en el sector de san Vicente, la fortuna y los Acacios Jorge Larrota Portilla (sic).

El 31 de octubre de 2012 miembros de la banda criminal los Urabeños, entre ellos alias Juan Carlos o el Perro, alias Balín, alias el abuelo, alias el paisa, Andelfo López Caballero, y Jorge Larrota Portilla, por orden del comandante alias Diego Montoya, mediante engaño citaron a Miguel Ángel Pabón Pabón, a un lote del asentamiento los Acacios del corregimiento de la Fortuna del municipio de San Vicente, al arribar lo retuvieron, lo trasladaron en un vehículo a una casa de habitación cerca donde lo amordazaron de manera cruel e inhumana, luego lo sacaron a un área rural donde le dieron muerte e inhumaron" (fs. 312 a 313).

## ACTUACIÓN PROCESAL

**1.** En audiencia preliminar celebrada en octubre 2 de 2013 (fs. 4 a 5, c.1, cd 3), ante el Juzgado 1o Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Yopal, Casanare, la Fiscalía legalizó la aprehensión de *JORGE LARROTA PORTILLA* y seguidamente le formuló imputación en su contra por los delitos de homicidio agravado –de Miguel Ángel Pabón– en concurso heterogéneo con desaparición forzada, tortura y concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

El indiciado no aceptó los cargos y en consecuencia se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

En septiembre 16 de 2014 (f. 189, c.1, cd's 10 y 11), el instructor adicionó la imputación en disfavor del precitado por los punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, todo ello ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, sin que aquel se allanara a las mismos.

2. El ente acusador presentó pliego acusatorio (fs. 48 a 85, c.1) cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 1o Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, despacho ante el cual tuvo lugar la audiencia de formulación de acusación en octubre 21 de 2014 (fs. 222 a 228, c.1, cd 12), oportunidad en la cual la Fiscalía endilgó a *LARROTA PORTILLA* los punibles de homicidio agravado (artículo 103, 104 numeral 7º de la ley 599 de 2000, en contra de Miguel Ángel Pabón y Edgar Pineda Gamboa) en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones (artículo 365 *ejusdem*), concierto para delinquir agravado (artículo 340, inciso 2º *ibídem*), fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 366 *ejusdem*), desaparición forzada (artículo 165 *ibídem*) y tortura (artículo 178 *ejusdem*), en calidad de coautor.

3. La preparatoria inició en julio 29 de 2016 (fs. 395 a 396, c.1, cd 21) y se desarrolló en octubre 19 (fs. 19 a 21, c.2,) y noviembre 29 siguientes (fs. 23 a 25, c.2, cd 23).

4. La vista pública se instaló en diciembre 19 de 2016 (fs. 26 a 27, c.2, cd 24), y se evacuó en sesiones de marzo 15 (fs. 31 a 32, c.2, cd's 26 y 27); mayo 18 (fs. 58 a 60, c.2, cd 28); junio 1º (fs. 61 a 62, c.2, cd 29); agosto 22 (fs. 134 a 135, c.2, cd's 33 y 34) y 31 (fs. 225 a 226, cd 34 y 35); septiembre 11 (fs. 214 a 215, c.2, cd 36) y 12 (fs. 235 a 236, c.2, cd 38); octubre 24 (f. 243, c.2, cd 40); noviembre 23 (f. 248, c.2) y diciembre 11 (f. 250, c.2, cd 43 y 44) todas de 2017; enero 22 (f. 260, c.2) y febrero 16 de 2018 (fs. 265 a 266, c.2) fecha última en que se leyó la sentencia de carácter mixto (fs. 268 a 313, c.2).

5. Inconforme con el proveído, la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación objeto de este pronunciamiento (fs. 344 a 354, c.2).

## SENTENCIA APELADA

El *a quo* describió el aspecto fáctico de la causa, reseñó el discurrir procesal, sintetizó la prueba testimonial practicada, enunció los alegatos de conclusión y a continuación plasmó sus consideraciones respecto a cada uno de los punibles endilgados.

En este cometido, estimó acreditada la responsabilidad del encartado en la comisión de las conductas punibles de homicidio agravado, desaparición forzada y tortura de Miguel Ángel Pabón, así como también en el concierto para delinquir agravado que se derivaba de su decisión, junto con un grupo de personas, de cometer los ilícitos referidos.

Fundó la condena en el dicho concurrente de antiguos miembros de la organización delincinencial y los policías judiciales que participaron en la investigación, quienes al unísono destacaron que el sindicato era parte orgánica del grupo delictivo, lo reconocieron en la vista pública como tal e indicaron que era conocido con el alias de "el calvo", muy cercano al antiguo líder de "los botalones" cuyo remoquete era "el perro" y posteriormente bajo el mando de "Diego Montoya".

Reivindicó la claridad, coherencia y concordancia del testimonio de Eder Felipe Trespalacios Vásquez ya que, siendo parte del grupo criminal, era la persona idónea para ilustrar su conformación y la pertenencia del inculcado al mismo. Igual postulación realizó respecto a Andelfo López Caballero, pues si bien inicialmente se mostró dubitativo, una vez refrescada su memoria e impugnada su credibilidad, se avino a reconocer que *LARROTA PORTILLA* efectivamente frecuentaba con alias "el perro" o "Juan Carlos", al tanto que en reconocimiento fotográfico hizo mención del sentenciado como parte del comando de la organización.

En sintonía con ello, aludió a la declaración del policía judicial Wilson José Avendaño Romero pues fue este quien, a través de las interceptaciones telefónicas, logró establecer que la confesa miembro del grupo armado, Rosa Delia Álvarez Vásquez alias "Rosa", se comunicaba con el justiciable para ponerlo en conocimiento de las actividades ilegales que se realizaban, lo cual se robustecía debido a que, en su atestación, aquella así lo explicó con claridad.

Aunado a ello, mencionó la prueba de referencia incorporada consistente en el interrogatorio de indiciado que rindiera Heriberto Zafra Rojas, antiguo líder de "los urabeños", en la cual este habló de su llegada a la zona de influencia en que antes operaba

otro comando facineroso cuyos miembros se anexaron a su organización, entre ellos, el imputado.

De allí que encontrara probada la pertenencia del acusado a la estructura de "los botalones" con ocasión del relato coincidente de los antedichos deponentes, sin que tuviera trascendencia el conato de retractación protagonizado por Andelfo López Caballero y Héctor García Leguizamón dado que, impugnada su credibilidad, terminaron por corroborar sus dicciones fuera del juicio oral en el sentido que el acriminado sí integró la organización delictiva.

En punto al homicidio agravado y la desaparición forzada de Miguel Ángel Pabón Pabón, el estrado judicial asignó credibilidad al dicho de Eder Felipe Trespalcios Vásquez, Edgar Guerrero Ramírez y Andelfo López Caballero, por cuanto se trataba de testigos presenciales de los hechos, quienes participaron de distintos modos en la ejecución del reato en calidad de coautores impropios y a su vez relataron cómo, mediante la división de tareas, ejecutaron el crimen en el que *LARROTA PORTILLA* intervino al conducir su camioneta de placas KKY-518 para el traslado del ciudadano en comento a una casa en la cual fue torturado y posteriormente asesinado e inhumado.

Así, aunque el cuerpo de Pabón Pabón no fue ubicado y por ello no se le pudo practicar protocolo de necropsia para dictaminar la causa de su deceso, en virtud del principio de libertad probatoria, la prueba testimonial ofrecida por los ejecutores materiales del reato permitía obtener el convencimiento necesario en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del ilícito, incluido el postrer ocultamiento del cadáver con el cual también quedó configurada la desaparición forzada del occiso.

Igual determinación en lo tocante a la tortura, puesto que halló demostrado que la víctima fue engañada, intimidada, doblegada su voluntad y amarrada antes de ser ultimada por sus captores, ello con la finalidad de obtener información de su parte en relación con la sindicación que se le hacía de pertenecer a grupos guerrilleros, lo que finalmente determinó que fuera castigado con la pérdida de su vida por oponerse a la presencia de cuerpos armados ilegales en la región.

Sin embargo, echó de menos la acreditación del porte de armas de fuego en razón a que no se certificó que el encausado hubiese tomado parte en la percusión de un artefacto

de tales características para dar muerte a Pabón Pabón y el ente acusador no reparó en indagar a los demás partícipes del crimen sobre los elementos con los cuales liquidaron al prenombrado, lo cual lo conminó a absolver al justiciable por dicho cargo.

Idéntica decisión frente al homicidio de Edgar Pineda Gamboa ya que no se pudo allegar ninguna probanza que soportara el reato endilgado pues únicamente se contó con la equívoca versión de Edgar Guerrero Ramírez quien apenas pudo dar cuenta de un posible indicio de móvil en cabeza del investigado, no obstante, lo cual la presunta relación amorosa entre el difunto y la compañera sentimental de LARROTA PORTILLA fue desestimada por María Eugenia Velasco Pérez, madre de aquella.

Descartó las aportaciones efectuadas por los testigos de descargo en la medida en que se limitaron a relatar aspectos de la vida personal, familiar y laboral del sindicado, tenían estrechos vínculos de amistad con este y nada aportaron para desvirtuar su presencia el día de los acontecimientos fatales. Asimismo, restó valor al dicho del encartado puesto que el hecho de laborar con ASOJUNTAS no probaba su ajenidad con las actividades ilegales al interior de la organización criminal que integraba.

En otra arista, el *a quo* ordenó el comiso solicitado por la agencia fiscal sobre el vehículo de placas KKY-518 de propiedad del justiciable, debido que fue empleado en la comisión de las conductas punibles objeto de la condena.

Seguidamente estudió la punibilidad de las conductas bajo la égida del instituto concursal, por lo cual tomó el punible de mayor gravedad que fue el homicidio agravado cuyo ámbito de movilidad oscila de 400 a 600 meses. Se refirió a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la ley 599 de 2000, se ubicó en el cuarto mínimo -400 a 450 meses- habida cuenta de la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y la carencia de antecedentes por lo que fijó la sanción restrictiva en 410 meses de prisión.

A continuación, individualizó las sanciones respecto al concierto para delinquir agravado (100 meses de prisión y multa de 2702 smlmv), desaparición forzada (340 meses de prisión y multa de 1400 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de 180 meses) y tortura (140 meses de prisión y multa de 1100 smlmv).

Por consiguiente, a los 410 de meses de prisión correspondientes al homicidio agravado les incrementó un 10% de las penas fijadas para los delitos en el párrafo precedente, así: 34 meses por la desaparición forzada, 14 meses por la tortura y 10 meses por el concierto para delinquir agravado, lo que determinó una pena final de 468 meses de prisión y el mismo procedimiento respecto a la multa que ascendió a un valor de 2952 smlmv cuyo pago deberá realizar dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria del fallo así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 224 meses (180 meses por la desaparición forzada, 14 meses por la tortura y 30 meses por los restantes delitos).

Finalizó con la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria.

### **IMPUGNACIÓN**

El apelante fundó su disenso sobre los siguientes aspectos torales:

i) Frente al homicidio, después de transcribir apartes de las declaraciones de Andelfo López Caballero, Edgar Guerrero Ramírez y Edgar Felipe Trespalacios, destacó que aquellos no contaron qué fue lo que realmente sucedió respecto al homicidio de Miguel Ángel Pabón Pabón. En ese sentido, cuestionó la credibilidad de López Caballero al mostrarse ajeno a la inhumación de Pabón Pabón y ofrecer detalles que evidenciaban su mendacidad, lo cual también se predicaba de la información suministrada por Guerrero Ramírez y Trespalacios.

Adicionalmente, cuestionó la irrupción de Trespalacios a la causa puesto que ninguno de los demás atestantes había hecho mención alguna sobre su residencia en el asentamiento Los Acacios.

Añadió que los días en que su prohijado no se encontraba laborando en la represa, permanecía en el establecimiento "El chongo" en el que se dedicaba a consumir licor, departir con mujeres y nunca prestaba su camioneta.

ii) En lo tocante al concierto para delinquir, el opugnante hizo hincapié en que nunca se demostró que su mandatario hubiese emitido orden alguna o llevado a alguien en su camioneta, distinto a "el perro", quien era su amigo personal. Señala que de haber sido cierto que LARROTA PORTILLA era el segundo al mando de la organización, no se entiende que a la muerte de "el perro", hubiera tenido que huir hacia los llanos orientales.

En ese orden de ideas, resaltó que las versiones ofrecidas por los deponentes de cargo estaban encaminadas a obtener beneficios judiciales, máxime cuando su representado no tenía antecedentes penales, carecía de interés para quitarle la vida a Pabón Pabón, no tenía tierra en el asentamiento Los Acacios y sus únicas amistades en el sector, eran las mujeres que trabajaban en "El chongo".

Por lo dicho en precedencia, demanda la revocatoria del proveído y la emisión de fallo absolutorio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia

Al tenor del artículo 34, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación allegada porque la sentencia objeto del recurso fue proferida por un juzgado penal del circuito especializado de este distrito judicial.

Este ámbito funcional, en virtud del principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados pues según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, "*dicha competencia se halla limitada al objeto de la inconformidad exteriorizada por los recurrentes, esto es, a tópicos esencialmente planteados por el impugnante, de conformidad con los argumentos precisos presentados en su apoyo, sean estos fácticos, jurídicos o probatorios, de tal suerte que el ad quem sólo está*

facultado para examinar el acierto de la providencia atacada en los puntos frente a los cuales quienes apelan han manifestado disenso<sup>1</sup>.

Igualmente, es menester preservar la garantía de prohibición de reforma en peor, contemplada en los artículos 20 del estatuto en referencia y 31 de la Carta Política por cuanto la inconformidad proviene sólo de la defensa y, así las cosas en el acusado converge la condición de apelante único.

Todo ello, sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el artículo 10 *ibídem* en armonía con el artículo 457 para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

## **2. Conocimiento para condenar.**

El legislador, en aras de salvaguardar el principio constitucional de la presunción de inocencia de nítido desarrollo en los artículos 7º y 381 del estatuto adjetivo, vincula el fallo de carácter condenatorio a la práctica e introducción en el juicio oral y público de los distintos medios de prueba, con observancia de los principios de inmediación y contradicción, que conduzcan al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado.

En virtud de tales regulaciones, conviene enfatizar, en el evento de echarse de menos esos requisitos, el pronunciamiento conclusivo de las instancias no puede ser diverso a la absolución. Ello sin que pueda soslayarse también que la providencia de ese mismo contenido y alcance se impone de igual modo, al tenor de las disposiciones citadas, cuando persisten dudas en torno a alguno de esos hitos, de impelida definición a favor del procesado en aplicación del postulado *in dubio pro reo* recogido en la primera de las normas relacionadas en precedencia.

**2.1.** Ante las censuras de la defensa, orientadas a obtener la absolución del acusado, al considerar que la prueba testimonial carece de la solidez necesaria para fundar el

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44595 de septiembre 23 de 2015.

convencimiento requerido normativamente, la decisión en esta instancia dependerá de la apreciación conjunta de las atestaciones rendidas por los testigos dentro de la vista pública.

En tal labor valorativa, según lo establece el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, en la apreciación del testimonio se deben tener en cuenta *"los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad"*.

Dicho aspecto engrana con la obligación a cargo de toda persona de rendir testimonio, según lo preceptuado en el canon 383, salvo las excepciones constitucionales y legales. Además, en lo que respecta a las obligaciones del testigo, según el artículo 402 del estatuto procesal penal, éste sólo puede declarar sobre los *"aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir"*.

Los anteriores postulados encuentran arraigo en el principio de libertad probatoria del artículo 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole garantías fundamentales y por ello al juzgador se le impone la carga de analizar el testimonio *dentro un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común*<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta Corporación procederá a dar respuesta a cada uno de los planteamientos de la apelación siguiendo el orden propuesto por el apelante, esto es, primero se abordará lo relacionado con la tortura, el homicidio y la desaparición forzada de Miguel Ángel Pabón Pabón para seguidamente examinar lo atinente al concierto para delinquir agravado.

**2.2.** Frente al primero de los temas propuestos, la primera instancia fundó la condena por la tortura, el homicidio y la desaparición forzada de Miguel Ángel Pabón Pabón a partir del relato de Andelfo López Caballero, Edgar Guerrero Ramírez -alias "el viejo" o "el abuelo"- y Eder

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 16967 de mayo 16 de 2007.

Felipe Trespalacios Vásquez. Por su parte, el opugnante desestimó la credibilidad de aquellos al señalar que nunca han contado la verdad de lo ocurrido.

Bajo este panorama, Andelfo López Caballero compareció al estrado judicial en marzo 15 de 2017 y allí aceptó haber realizado un preacuerdo en el cual aceptó su responsabilidad por los punibles de homicidio, tortura, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado. Respecto a los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2012, manifestó que sobre las 8:00 p.m., arribaron a su residencia unos sujetos para pedirle que transportara a Miguel Ángel Pabón Pabón, a quien tenían amarrado y atado a una lona blanca.

Aseveró que una vez acometió tal tarea, entre las 9:30 y las 10:00 p.m., él fue dejado aproximadamente a 200 o 300 metros de donde bajaron al precitado al que *"llevaron a una cañada y allá hicieron lo que hicieron y después, cuando ya salieron los otros personajes esos como Fabián, "el mono" y "el paisa" y el señor que le dicen "el abuelo" y llegaron ahí al carro donde yo estaba y me dijeron que era que tenía que recogerlo y echaron una pala y una pica, pero antes de echarla preguntaron si alguien sabía manejar y yo dije [ininteligible] me dijeron que tenía que echar para la casa esa noche y llovía, y el carro como a unos 200 o 300 metros se varó y luego lo empujaron y volvió el carro a prender, eso ya eran como las diez y media, once de la noche, eso hasta llovía, luego el carro en otro lado ya no quiso prender más y ahí uno de esos señores llamó a otro señor y ahí llegó un señor en una camioneta blanca como a la hora, hora y como una hora, para amarrar el carro mío y tirarlo esa noche"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 14:32).

Preguntado por los miembros de la organización que denominó "los botalones", mencionó a "el abuelo", "el paisa", "el flaco" y un señor al que le decían Fabián, para seguidamente referir que también había alguien conocido como "el calvo", a quien *"veía en una camioneta blanca, el cual él llegaba por ahí [...] se reunía con esos otros señores por ahí"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 21:03), individuo cuyo nombre supo una vez se adelantó su proceso, siendo este *JORGE LARROTA* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 22:55).

Después de aclarar que había sido en su vehículo y no en la camioneta de "el calvo" donde se había transportado al interfecto, López Caballero describió al primero de los nombrados como *"un señor gordo, falto de pelo, como de 1.80 creo yo de alto"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:02:16), lo identificó en la sala de audiencias (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:02:31) y terminó diciendo que él no podía afirmar *"que el señor LARROTA participó en ese homicidio porque esa noche no iba con nosotros y él no me amenazó ni él tuvo nada"*

*que ver... que tiró la camioneta, ahí no sé qué más explicar y que sí nombre que él estaba en eso, andaba con esa gente, yo no puedo decir si él participó porque eso sí ya lo decidirán ustedes"*

(Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:05:30).

En el contrainterrogatorio, el declarante aseveró que en el momento en que el encartado llegó al lugar en su camioneta, la persona asesinada ya había sido dejada en otro sitio (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:08:48), dijo no saber con quién se había saludado *LARROTA PORTILLA* al arribar a la escena y finalizó negando que el precitado hubiese proferido amenazas contra la vida de Pabón Pabón.

Ulteriormente compareció Edgar Guerrero Ramírez alias "el viejo" o "el abuelo", sujeto que inició su versión aceptando estar condenado por el homicidio de Pabón Pabón y concierto para delinquir por pertenecer a una organización que fue conocida primero como "los botalones" y después "los urabeños", la cual estaba conformada por entre catorce y dieciocho miembros cuyos remoquetes ofreció al funcionario judicial, ya que dijo no recordar los nombres de pila.

Inquirido en punto a si conocía al acusado, respondió afirmativamente, añadió que aquel era conocido con el alias de "el calvo" (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:27:21), destacó que era amigo de alias "el perro" (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:28:07; 1:30:40) con quien solía verlo los fines de semana, afirmó que hacía parte del grupo delictivo (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:29:06) aunque no tenía mando sobre el mismo (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:32:12), que esta banda era comandada por "el perro" (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:29:16) quien se llamaba Juan Carlos, que *LARROTA PORTILLA* se encontraba con los miembros de la agrupación pero que ello no sucedía siempre porque él trabajaba (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:31:01) y que tenía una camioneta blanca (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:32:38) en la que algunas veces se transportaban los facinerosos (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:33:22).

Una vez que admitió conocer a Pabón Pabón como presidente de la junta de acción comunal de Los Acacios, reconoció su implicación en el crimen del antedicho, el cual describió del siguiente modo:

"El 31 de octubre del 2012, siendo las ocho y media a nueve de la noche, yo me encontraba en una zona boscosa con "el mono", cuando llegó un mensaje al celular de que habían capturado un ponche, que quién quería ir a ayudar a pelar el ponche. Nos decidimos en ese momento a arreglar el ponche, cuando yo llegué a la invasión Los Acacios con el mono, en uno de los lotes donde nosotros dormíamos, **ahí tenían al señor Miguel Ángel Pabón Pabón amarrado**, ¿quiénes estaban en ese momento en el lote? el señor que manejaba la renoleta blanca, el paisa y el mono, el señor manejaba la renoleta blanca se encuentra también privado de la libertad, en estos momentos no me acuerdo del nombre, es de apellido López [...] El señor López dijo que en el carro de él se podía movilizar al señor Miguel Ángel Pabón Pabón, a las diez y media de la noche nos dispusimos a llevar al señor vivo de ahí de la invasión Los Acacios hacia una vereda cerca de San Vicente [...] El señor de la renoleta nos dejó en la orilla de la carretera, nosotros nos dispusimos llevar la persona viva entre "el mono", "el paisa" y mi persona, se llevó hacia una zona boscosa, allá se le hizo otras preguntas, se le quitó la vida [...] después de habersele quitado la vida y haberlo enterrado, el señor se dejó ahí enterrado, cuando salimos la renoleta no prendió más, estaba cayendo tremendo aguacero esa noche, ya era la madrugada, eran las doce, nos miramos todos y dijimos qué íbamos a hacer referente a salir de esa zona, "el mono" dijo que iba a hacer una llamada, hizo un promedio de tres a cuatro llamadas, no le contestaban, a lo último le contestaron, él dijo que ya venía transporte, como a la una de la mañana llegó una camioneta, el chofer de la camioneta no puedo decir quién era, porque este personaje nunca se bajó de la camioneta, en la renoleta había una manila gruesa y ahí se amarró la renoleta a la defensa de la camioneta blanca, duramos un transcurso de una hora que se reventaba la manila, la renoleta nunca prendió, siempre fue la camioneta blanca la que nos llevó a la invasión" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:37:20; 1:40:11; 1:40:51, énfasis de la Sala).

Una vez verbalizada la anterior narración, la agencia fiscal confrontó al testigo con el contenido de una de sus salidas procesales previas (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:48:23) en la cual había mencionado que el sujeto al que se llamó era "el calvo", impugnación esta que conminó a Guerrero Ramírez a precisar: "yo no he cambiado la versión, parece, pero... yo lo que... y lo he dicho desde un principio, el señor que traía la camioneta, él nunca se bajó de la camioneta, en la primera versión yo dije que "el paisa", **en este momento no me acordé que él había dicho que iba a llamar a "el calvo", pero él dijo cuando cogió el celular "voy a llamar al calvo", eso sí fue lo que él dijo**" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:53:58, énfasis de la Sala).

El interrogatorio culminó cuando Guerrero Ramírez fue requerido para entregar una descripción física de "el calvo", por manera que aquel indicó que se trataba de *"un señor de unos 1.80 de alto, gordo, blanco, de escaso cabello"* (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 2:34:02), cuya presencia en el estrado judicial efectivamente corroboró.

A su turno, acudió ante a la vista pública Eder Felipe Trespalacios Vásquez quien informó residir en la vereda Los Acacios en la cual se dedicaba a ejecutar oficios agrarios, mencionó la existencia de un grupo organizado al margen de la ley en el sector, primero conocido como "los botalones" y luego como "los urabeños", dedicados a la extorsión, hurto, venta de estupefacientes y homicidios, el cual estaba conformado por al menos ocho hombres que él conocía entre los cuales nombró a "el perro" que era el esposo de la señora Rosa, "Camilo", "Guevara", "Balín", "el abuelo", "el brujo", "Andelfo" y *"al señor Jorge Larrota [...] le decían "la mosca" o "el calvo"."* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 15:58).

Adveró que los facinerosos se movilizaban *"mucho en la camioneta del señor Jorge Larrota [...] era una camioneta blanca"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 18:10), que solían reunirse en el establecimiento "El Chongo" o en la finca del hermano de Juan Carlos, alias "el perro", comandante del grupo, inmueble al que acudía el encartado (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 22:40) quien tenía vínculos de amistad con el precitado y era su mano derecha (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 26:56), al punto que fallecido "el perro", fue LARROTA PORTILLA quien quedó al frente de la banda delincencial (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 26:34), información que conocía porque *"el señor Jorge Larrota era el que quería... decía que él era el mando y decía muchas veces, a veces tomado, también lo decía y no solamente a mí, a muchas personas, hasta incluso una vez me amenazó, que entrara a trabajar al grupo o si no me iban a matar, por eso me entero yo de todo esto"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 29:40).

A Trespalacios Vásquez se le preguntó si sabía de la participación del enjuiciado en algún crimen cometido en la región y respondió afirmativamente en punto al deceso de Miguel Ángel Pabón debido a que él *"estaba acá arriba con un señor que le dicen "balín" que estábamos pendientes para llamar si pasaba la policía o el ejército"* (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 38:02), lo cual desarrolló del siguiente modo:

"yo conocí en ese crimen cuando el señor "balín" fue a buscar al señor Miguel a la casa donde se estaba quedando, luego le dijeron que era para mirar un lote, él fue a mirar el lote, en el lote no lo estaba esperando ningún comprador, lo estaba esperando el señor "el perro", "el abuelo", el señor Andelfo y el señor JORGE, lo estaban esperando ahí, luego que llegó ahí, **lo cogieron, lo embarcaron a la camioneta del señor JORGE y lo escondieron en una casa porque toda la gente lo estaba buscando**, lo escondieron ahí, a las horas de la mañana, el señor JORGE, él se fue, lo dejaron ahí [...] lo escondieron ahí porque es que al señor lo querían mucho en la comunidad, después de estar escondido, **ellos lo cogieron ahí, lo aporrearón al señor Miguel**, de ahí, el señor JORGE se fue [...] él se fue no me di cuenta con quién más, se fue y llegó... ahí después llegó el señor, llegaron en el carro del señor Andelfo, de ahí no vi más nada, porque según se lo llevaron ahí, nosotros estábamos acá más arriba, se lo llevaron en el carro de don Andelfo, cuando ya quedaron por allá, luego eso sí me lo dijeron porque no estuve presente, que el carro del señor Andelfo quedó varado, lo llamaron a él y él fue a desvararlo [...] el señor JORGE LARROTA fue a desvararlos" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 34:27; 35:51; 36:15; 37:00, énfasis de la Sala).

El atestante añadió que, con posterioridad a su colaboración con las autoridades judiciales, fue víctima de un atentado con arma blanca en el que su atacante le dijo que ese "regalo" se lo había enviado el señor que estaba en la cárcel (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 49:57), lo que él entendió como una alusión al imputado dado que no tenía problemas con nadie. Del mismo modo, manifestó que en una ocasión se le acercó una mujer que dijo ser pariente del imputado para ofrecerle dinero a cambio de que se abstuviera de entregar su versión de los acontecimientos (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 51:36) y finalizó diciendo que, físicamente, **LARROTA PORTILLA** no había cambiado en nada, lo que le permitió reconocerlo en la vista pública (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 27, 54:15).

Lo dicho en precedencia sirve para apuntalar la convicción sobre la participación del encausado en la ejecución del homicidio de Miguel Ángel Pabón Pabón, pues para la Colegiatura, las declaraciones rendidas en el juicio oral por Andelfo López Caballero, Edgar Guerrero Ramírez y Eder Felipe Trespalacios Vásquez son dignas de credibilidad en cuanto efectúan una sindicación clara, detallada, elocuente y concordante respecto a los hechos previos, concomitantes y posteriores al crimen de la víctima, y la corroboración que hicieron

en punto a la identificación del imputado está dotada de solidez y no se logra enervar por ninguna de las superficiales censuras que infructuosamente enarbola el libelista.

En efecto, adviértase que López Caballero y Guerrero Ramírez, cada cual desde la óptica de su intervención en el *iter criminis*, al unísono dieron cuenta del modo en que el interfecto fue transportado en la "renoleta" de propiedad del primero de los nombrados, que aquella noche llovía intensamente, que el referido rodante sufrió un desperfecto que obligó a que uno de los copartícipes tuviera que llamar pidiendo ayuda y que consecuentemente arribó una camioneta blanca que los remolcó para salir de allí.

En este contexto, es preciso resaltar que López Caballero, indagado respecto a si "el calvo" fue la persona que acudió a rescatarlo cuando a él se le varó su rodante, precisó que si bien no sabía quién había convocado al antedicho, sí había sido él quien "fue a tirar el carro" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 21:56), lo cual le constaba porque vio "al señor ese cuando llegó en la camioneta y amarraron el lazo y pues la camioneta era conocida y por lo gordo y por lo alto era" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 22:25).

Ahora bien, llegados a este punto, el Tribunal estima ineludible responder al impugnante en cuanto pretende atacar la veracidad del testimonio de López Caballero pues, según su criterio, tal versión estuvo encaminada a obtener beneficios judiciales, tesis esta que carece de todo asidero por la potísima razón que, desde el inicio, el atestante informó que ya estaba condenado por las mismas conductas punibles investigadas en la presente causa, en virtud del preacuerdo al que llegó con la Fiscalía y no como erradamente lo atribuye el opugnante, a la concesión de un principio de oportunidad a todas luces inexistente.

Del mismo modo, tampoco le asiste razón al memorialista cuando hace una síntesis del dicho de López Caballero realizado en alguna de sus salidas procesales anteriores, toda vez que si lo que pretendía era confrontar el relato ofrecido en la vista pública con aquellas dicciones previas, el procedimiento idóneo para ello era la impugnación de credibilidad que, impera precisar, nunca fue desplegado por su parte, de suerte que ninguna de las aserciones del letrado en su libelo, logran evidenciar contradicción alguna en el recuento de López Caballero.

Frente al tópic, lo que se extrae del testimonio de López Caballero es que el inculpatado efectivamente sí hizo presencia en la escena de los acontecimientos, lugar al que llegó al mando de su camioneta, con la cual remolcó su rodante una vez que se había perpetrado el homicidio, información esta que se enriquece con el decir de Guerrero Ramírez, quien sí supo quién convocó a *LARROTA PORTILLA*, es decir, "el mono".

En esta senda, aunque Guerrero Ramírez negó que la camioneta que observó el día de los hechos fuese de propiedad del acusado y a su vez se mostró reticente en identificar al conductor de aquel vehículo dadas las condiciones meteorológicas, el Tribunal no pierde de vista que, impugnada su credibilidad al ser confrontado con una de sus salidas procesales antecedentes, el declarante sí admitió que escuchó decir a "el paisa" que iba a llamar a "el calvo" (cfr. f. 14 *supra*), luego de lo cual arribó la pluricitada camioneta blanca.

Ahora bien, como la Sala no pasa por alto que López Caballero y Guerrero Ramírez negaron saber si el inculpatado tenía conocimiento del homicidio de Pabón Pabón, ello no es óbice para forjar la convicción frente al tema puesto que Guerrero Ramírez no dudó al añadir que, para no dejar rastros del cuerpo (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:58:47), él y "el mono" habían exhumado el cadáver que inicialmente había sido abandonado en una fosa en zona rural, actividad para la cual "*llegó el señor PORTILLA, llegó el señor calvo, que él llegó y dijo estas palabras, dijo "yo no me quiero meter más en problemas, pero venga voy y los llevo hasta allá".*" (Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 1:59:48), intervención que *LARROTA PORTILLA* efectuó con pleno conocimiento de lo que se estaba realizando, pues así lo reivindicó el atestante (cfr. Audiencia de juicio oral, marzo 15 de 2017, cd 26, 2:00:16).

En este escenario, el conocimiento que el encartado tendría respecto al delito consumado se robustece con las aserciones de Trespalacios Vásquez en punto a su implicación previa y concomitante al homicidio, la cual detalló de modo convincente ante el funcionario judicial, sin que las críticas defensivas que cuestionan el arribo del testigo a la investigación logren confutar la información suministrada, habida cuenta que si ninguno de los miembros de la organización mencionó su pertenencia a la misma es porque aquel simplemente era un residente del asentamiento humano Los Acacios que percibió algunos de los acontecimientos materia de este averiguatorio.

Además, está claro que el indiciado siempre supo cuáles eran las actividades criminales que se estaban desplegando pues hacía parte del grupo delincencial, como

así lo señalaron con uniformidad los testigos y también porque existe el indicio elaborado a partir de la intervención posterior del sindicado en el transporte de Guerrero Ramírez y otro para el desenterramiento y desaparición del cadáver, que fuera narrada por este último.

En este sentido, si bien la ley 906 de 2004 no incluyó el indicio en la lista de medios de conocimientos descrita en el canon 382 *ibídem*, ello no significa que las inferencias lógico-jurídicas realizadas mediante razonamientos indiciarios estén prohibidas en el ordenamiento imperante. *Contrario sensu*, el empleo de tales operaciones mentales a través de las cuales un hecho probado permite colegir la existencia de otro supuesto fáctico está permitido y demanda en su aplicación, el acatamiento de los parámetros de la sana crítica -los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos- en un procedimiento que la Corte Suprema de Justicia ha delimitado del siguiente modo:

*"A la hora de construir un indicio lo primero es contar con un hecho indicador debidamente probado, siendo necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.*

*Probado el hecho indicador, el segundo paso es explicitar la regla de la experiencia, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa.*

*Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia. Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado.<sup>18</sup>*

Así pues, en el paginario se encuentran plenamente acreditados como hechos indicadores que: *i)* el sentenciado hacía parte del grupo delictivo comandado por "el perro", pues así lo señalaron los tres deponentes; *ii)* Guerrero Ramírez escuchó que "el mono" llamaría al procesado; *iii)* López Caballero reconoció al investigado como aquel que

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 45889 de mayo 9 de 2018.

conducía la camioneta que remolcó su vehículo una vez que alguien requirió su presencia vía telefónica y; *iv*) conforme a la declaración de Guerrero Ramírez, *LARROTA PORTILLA* no solo prestó su ayuda en el transporte del prenombrado y "el mono", a efectos de que realizaran la exhumación del cadáver y su posterior traslado -con el que se aseguraría la impunidad del reato-, sino que también dijo que no quería meterse en más problemas.

Por manera que ante la certeza de tales hechos indicadores debidamente demostrados, la Sala estima incuestionable que si: *a*) *LARROTA PORTILLA* era miembro de la banda delictiva; *b*) fue llamado por "el mono" el día de los acontecimientos para que remolcara el vehículo varado de López Caballero, *c*) arribó al lugar de los hechos al mando de su camioneta y *d*) ulteriormente colaboró en el ocultamiento del crimen y dijo que no quería meterse en *más* problemas, *entonces*<sup>4</sup> puede afirmarse con certeza que él tenía pleno conocimiento del crimen que se estaba perpetrando y actuó con voluntad inequívoca de materializar el mismo.

Tal intelección se robustece si se tiene en cuenta que es dable postular el siguiente razonamiento: siempre o casi siempre que *i*) un sujeto que conforma una organización delincencial, *ii*) es llamado por uno de los miembros de la misma para requerir su ayuda ante los inconvenientes presentados en la ejecución de un delito, *iii*) que acude al epicentro del devenir criminal en su propio vehículo y, *iv*) posteriormente interviene nuevamente para la desaparición de un cadáver diciendo que no quiere *más* problemas, entonces, es viable inferir de esa pluralidad de datos convergentes que el aludido individuo sí tenía cabal comprensión y conocimiento del homicidio ejecutado, en el cual participó de común acuerdo y en el marco de la división de funciones descrita.

En ese orden de ideas, la prueba recaudada es sólida y convincente de cara a fundamentar la condena objeto de alzada, no sólo respecto al homicidio, la tortura y la desaparición forzada de Miguel Ángel Pabón Pabón, sino también en lo tocante al concierto para delinquir, ya que además de las atestaciones reseñadas y examinadas en precedencia, se cuenta con la dicción de Wilson José Avendaño Romero, investigador de análisis link que en desarrollo de sus labores tuvo acceso a la comunicación sostenida entre un individuo

<sup>4</sup> Las reglas de la experiencia "corresponden al postulado 'siempre o casi siempre que se presenta A, entonces, sucede B', motivo por el cual permiten efectuar pronósticos y diagnósticos. Los primeros, referidos a predecir el acontecer que sobrevendrá a la ocurrencia de una causa específica (prospección) y los segundos, predicables de la posibilidad de establecer a partir de la observación de un suceso final su causa eficiente (retrospección)" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 44221 de marzo 11 de 2015; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 19888 de septiembre 28 de 2006.

identificado como Alex mantiene una llamada con Rosa Delia Álvarez Vásquez -pareja de "Juan Carlos" o "el perro"- en la cual le informa *"que van a organizar la finca, que van a organizar la finca y que viene el cabecipelado a recibir o administrar la finca. De acuerdo al análisis de estas comunicaciones con ayuda de los investigadores, se pudo determinar que este cabecipelado al cual hacen referencia, estaban haciendo referencia al sujeto conocido con el alias de "el calvo" [...] la frase a la cual hacían referencia administrar la finca era a que esa persona iba a quedar encargada de las bandas criminales que hacían injerencia en esa zona, el cabecipelada, de acuerdo a lo que manifestaron los investigadores, hacían referencia a un sujeto conocido con el alias del calvo"* (Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 1, 51:19; 1:12:46, énfasis de la Sala)<sup>5</sup>.

Concurrentemente, Rosa Delia Álvarez Vásquez, quien había sido condenada por concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, nombró a "el calvo" como parte de la organización que ella había integrado (cfr. Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 2, 12:31), dijo que dicho sujeto se llamaba *JORGE LARROTA PORTILLA* (cfr. Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 2, 16:35) y una vez escuchado el contenido de la conversación sintetizado en el párrafo precedente, la declarante confirmó que "el cabecipelado" era "el calvo" (cfr. Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 2, 29:53) y que al decir "manejar la finca" lo que se quería indicar era que *"la finca era el grupo que estaba organizado"* (Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 2, 31:22).

En idéntico sentido se pronunció Héctor García Leguizamón, quien aseveró que su amigo *JORGE LARROTA PORTILLA* le presentó a "el perro", quien controlaba la zona y le ofreció no cobrarle impuestos a cambio de que él vendiera estupefacientes en el establecimiento de comercio que regentaba, para a continuación precisar que *"el que siempre estuvo ahí al frente y amistad mía y todo, o sea, JORGE LARROTA fue el que siempre estuvo ahí aliado con ellos en el campo delictivo"* (Audiencia de juicio oral, junio 1° de 2017, cd 29, 48:33).

Igualmente, Adalberto Gélvez Camacho, investigador de la SIJIN, recalcó que en el curso de sus pesquisas logró establecer que el imputado *"era el segundo al mando de "don Juan Carlos" o alias "el perro", según las fuentes, las entrevistas que recolectaron, toda la información*

<sup>5</sup> El testigo añadió que *"Los [números] de Larrota eran 3114712900, Larrota 3214509235, Larrota 3202819490 y Larrota 3113815435. Bueno, de acuerdo a los resultados de esta gráfica se pudo establecer que Larrota sostuvo comunicaciones con Rosa Elia Álvarez Vargas, al abonado telefónico 3202265390 en 4 ocasiones salientes, Larrota hacía Rosa. [...] Se pudo establecer también de esta gráfica que entre Larrota y Rosa Delia había un contacto intermedio para comunicarse con un sujeto conocido con el nombre de Andelfo, quién portaba el abonado celular 3128325724. Básicamente, esta gráfica lo que explica es que Larrota se comunicó 4 veces con Rosa Delia en el transcurso temporal del 30 de octubre de 2012 al 3 de noviembre del año 2012"*. Audiencia de juicio oral, mayo 18 de 2017, cd 28, audio 1, 1:24:37, énfasis de la Sala.

señalaban a ese señor JORGE LARROTA o alias "el calvo" como el segundo al mando de esta organización delincencial" (Audiencia de juicio oral, agosto 22 de 2017, cd 33, audio 1, 1:20:29), lo cual se compagina con lo manifestado por Roberto Leal Duque, también investigador, en el sentido que el líder era "el perro" pero una vez que este fue asesinado en febrero de 2013, "el que quedaba a cargo era el señor alias el calvo o LARROTA [...] él hacía parte de la organización y se transportaba con alias el perro que era el jefe de esa zona" (Audiencia de juicio oral, septiembre 11 de 2017, cd 37, 32:46; 39:20).

En síntesis, esta Colegiatura anticipa el franco desacierto del profesional del derecho al estimar que el acusado nunca emitió orden alguna que evidenciara su mando dentro de la organización, pues como viene de verse, la pluralidad de testigos son contestes y sólidos al denunciar su pertenencia a la misma en el marco del tipo penal que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos<sup>6</sup> que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo [...]. En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: **Primero:** Un acuerdo de voluntades entre varias personas; **segundo:** Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; **tercero:** La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y **cuarto:** Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública<sup>7, 8</sup>.

Con ese norte, sin hesitación se colige que el tipo penal no exige que su sujeto activo esté al mando del grupo criminal, pues únicamente basta con que exista el acuerdo de voluntades, la organización que persigue la comisión de delitos indeterminados y la vocación de permanencia de aquella, elementos que a no dudarlo, fueron verificados en el *sub examine* bajo el entendido que se conformó una agrupación conocida como "los botalones" y ulteriormente como "los urabeños", cuyos propósitos abarcaron una pluralidad de delitos entre los que se encuentra el homicidio, la tortura y la desaparición forzada de Pabón Pabón, en un accionar ilícito que tuvo permanencia en el tiempo en los

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 27852 de julio 22 de 2009.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 17089 de junio 25 de 2002; radicación n°. 19712 de septiembre 23 de 2003 y radicación n°. 28362 de julio 15 de 2008, entre otras. CC C-241/97.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación n°. 51773 de julio 11 de 2018.

alrededores de La Fortuna y específicamente en Los Acacios, siendo por entero diáfano que el acusado fue la mano derecha de "Juan Carlos" o "el perro", a quien sucedió en el mando una vez este fue asesinado.

En tal virtud, ninguno de los reproches esgrimidos está llamado a prosperar, de modo que los anteriores fundamentos, que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia, le permiten a la Corporación reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, esto es, concurrente el conocimiento más allá de toda duda sobre la existencia de las conductas punibles imputadas, así como en relación con la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización. Por lo tanto, le impartirá confirmación en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados.

Contra este fallo procede el recurso de casación. La notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cópiese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.



**María Lucía Rueda Soto**  
Magistrada



**Héctor Salas Mejía**  
Magistrado



**Jesús Villabona Barajas**  
Magistrado

Proyecto registrado en: 26/06/2020

